



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1613

Bogotá, D. C., viernes, 9 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2022.

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Asunto: Radicación ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 153 de 2022**, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Honorable presidente,

En cumplimiento de la designación que como ponentes nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 153 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, para consideración y discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15

GERSON LÍSIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El artículo 67 de la Constitución Política indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. En adición, que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Concluye que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio de cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.**

Dentro de los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral que componen el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el punto 1.3.2.2 encontramos, como criterio sobre Educación Rural, i) el **incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales**, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales, y ii) la implementación de un programa especial para la **eliminación del analfabetismo rural.**

El CONPES 4031 de 2021¹, “Política nacional de atención y reparación integral a las víctimas”, en su línea de acción número 5, referente a la contribución de la superación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado con enfoque diferencial indica una serie de recomendaciones. De las anteriores se destacan:

¹ Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, - CONPES 4031 de junio de 2011. Política Nacional de Atención y Reparación Integral

- Con el fin de fortalecer las capacidades de las entidades para la garantía del derecho a la educación de la población víctima, desde el 2021 y durante los diez años de vigencia del presente plan, el Ministerio de Educación Nacional prestará asistencia técnica al 100% de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas frente a la normatividad vigente, fuentes de financiación y procesos para la contratación de transporte escolar.
- Con el fin de garantizar el derecho a la educación de la población víctima, a partir de 2021 y durante toda la vigencia del presente plan, el Ministerio de Educación Nacional **brindará servicios educativos de alfabetización a 21.200 víctimas iletradas mayores de 15 años.**
- Con el fin de que la población víctima cuente con herramientas para la integración al mercado laboral que le permitan generar ingresos dignos, desde el 2021 y durante toda la vigencia del presente plan, el Ministerio de Educación Nacional brindará servicios de financiación para el acceso a 88.500 víctimas del conflicto armado, a razón de 7.425 víctimas anuales, en programas de pregrado de educación superior (técnicos profesionales, tecnológicos y profesionales universitarios), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad.
- La presencia de instituciones educativas en las zonas rurales del país, comparada con las zonas urbanas, notoriamente es inferior. Ello conlleva a que los niños, niñas y adolescentes residentes en la ruralidad no cuenten con las mismas oportunidades de crecimiento profesional y de poder generar ingresos dignos a través de un trabajo estable, en comparación con las personas residentes en los cascos urbanos.
- Los índices de analfabetización son mayores, considerablemente, en las zonas rurales, y ello dificulta el acceso a los diferentes componentes que hacen parte del sistema educativo en nuestro país.

La pandemia ocasionada por el COVID-19 dificultó, aún más, la situación de las poblaciones rurales en nuestro país, mayormente habitadas por víctimas del conflicto armado, no solo por la ausente e inefectiva infraestructura educativa, sino también por no poder contar con los medios que permitieran afrontar los retos generados por la virtualidad, como el acceso a internet. Los pocos estudiantes rurales y víctimas del conflicto armado que culminan su bachillerato desertan de continuar con su proceso formativo, como consecuencia de no poder contar con los recursos que permitan acceder a la educación superior en el país.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 de 2004, **declaró la existencia de un**

Estado de Cosas Inconstitucional -ECI-, debido a la vulneración sistemática y masiva (de derechos), producto del incumplimiento estatal en su obligación constitucional de garantizar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno, y de protegerlas en su vida, honra y bienes. Indica el Alto Tribunal, en cuanto a la educación de la población escolar desplazada, que a la escasez de cupos en algunos lugares se suma la falta de programas que faciliten apoyo en cuanto a libros, materiales y elementos mínimos exigidos por los distintos planteles.

Lo cual estimula la deserción escolar. En cuanto a la educación, añade que *“la exigencia a los hogares desplazados de pagar un valor mínimo costeable para que las personas desplazadas en edad escolar puedan acceder a cupos educativos ha sido una barrera, frecuentemente infranqueable, para la inscripción de los menores”*.

Un estudiante que culmina su bachillerato en la zona rural debe, indispensablemente, sacar de su pecunio para asumir el costo de:

- Transporte hacia la universidad más cercana.
- Los gastos que dicho traslado implica para asumir sus necesidades básicas y alimentación.
- Los gastos que se derivan de los procesos de inscripción en las universidades.**
- Los gastos de los derechos pecuniarios de grado.**

Debemos tener en cuenta que las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace **merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado²**. Muchos bachilleres en nuestro país no acceden a la educación superior por el simple hecho de no contar con los recursos correspondientes para sufragar los costos de los derechos de inscripción, y de grado. Ello ha sido un problema que, conforme se evidencia en el precitado pronunciamiento jurisprudencial, lleva casi 20 años. El acceso a la educación no debería tener ningún tipo de barreras, inalcanzables en algunos casos, que dificulte el acceso a la educación, en ninguno de sus niveles de escolaridad.

Cabe destacar que el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adoptó como política de Estado la gratuidad para los estudiantes con menores recursos.

2. OBJETO

El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para

² Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D. C., 30 de agosto de 2000.

asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.

Garantizar y fomentar el acceso a la educación superior de la población víctima del conflicto armado no solo coadyuva con el cierre de las brechas sociales en nuestro país, sino también propende porque dicha población inserte, formalmente, en los mercados laborales; máxime teniendo en cuenta la deuda -inconclusa- que el aparato estatal tiene con esta población, la cual ha sido afectada hace más de 50 años.

3. CARACTERIZACIÓN ACCESO A LA EDUCACIÓN

Con corte a 2021, el 39.3% de las víctimas en nuestro país vivía en una situación de pobreza monetaria, y el 12.2% en pobreza extrema, conforme se evidencia en el gráfico número 1.

GRÁFICO NÚMERO 1. EMPAREJAMIENTO RUV – GEIH 2019-2021

Emparejamiento RUV – GEIH 2019-2021
Tasas de incidencia pobreza monetaria y pobreza extrema, principales dominios geográficos

Total nacional	Pobreza monetaria			Pobreza extrema		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Hecho victimizante	438	534	515	132	204	185
Desplazamiento forzado	42,8	51,9	50,1	13,2	19,8	17,9
Total nacional	35,7	42,5	39,3	9,6	15,1	12,2

Cabeceras	Pobreza monetaria			Pobreza extrema		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Hecho victimizante	39,9	57,3	53,3	9,5	20,7	17,4
Desplazamiento forzado	38,7	55,3	51,2	9,1	19,8	16,5
Total nacional	32,3	42,4	37,8	6,8	14,2	10,3

Centros poblados y RD	Pobreza monetaria			Pobreza extrema		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Hecho victimizante	52,4	46,1	48,6	22,3	20,1	20,6
Desplazamiento forzado	51,9	45,6	48,1	22,3	19,9	20,4
Total nacional	47,5	42,9	44,6	19,3	18,2	18,8

Fuente: DANE-UARIV, GEIH-RUV, 2019-2021.
Nota: Se utiliza un factor de expansión ajustando a la población de víctimas identificadas en la GEIH.
Nota: Las tasas presentadas se leen como: el porcentaje de personas pobres (o pobres extremas) dentro del total de personas desplazadas, total de personas víctimas o total nacional.
Nota: Los valores con * no son significativos al 5%.

Tasa de incidencia pobreza monetaria y pobreza extrema, principales dominios geográficos

Fuente: DANE – UARIV, GEIH-RUV, 2019-2021

Los grupos etarios víctimas correspondientes a las edades entre 18 y 28 años representaban, con corte a 2021, el 46.1% de pobreza monetaria, y el 15.7% de pobreza extrema, conforme al gráfico número 2.

GRÁFICO NÚMERO 2. EMPAREJAMIENTO RUV – GEIH 2019-2021

Emparejamiento RUV – GEIH 2019-2021
Tasas de incidencia pobreza monetaria y pobreza extrema, grupos etarios

Victimas	Pobreza monetaria			Pobreza extrema		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Grupo etario						
Menos de 5 años	54,0	61,8	65,3	19,8*	25,3*	24,2*
Entre 6 y 17 años	54,3	64,2	63,9	17,9	26,9	26,2
Entre 18 y 28 años	38,2	49,4	46,1	10,7	18,1	15,7
Entre 29 años y 59 años	39,7	48,3	46,2	12,2	18,2	15,7
60 años o más	41,2	41,1	37,7	11,7*	12,4	10,6*
Total víctimas	42,8	51,9	50,1	13,2	19,8	17,9

Total	Pobreza monetaria			Pobreza extrema		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Grupo etario						
Menos de 5 años	50,7	56,6	55,9	15,5	21,6	20,0
Entre 6 y 17 años	49,6	55,4	53,8	14,8	21,4	18,7
Entre 18 y 28 años	33,0	41,6	37,5	8,0	14,3	10,8
Entre 29 años y 59 años	29,6	37,4	33,6	7,2	12,8	9,7
60 años o más	24,2	28,4	24,6	6,1	8,7	6,3
Total nacional	35,7	42,5	39,3	9,6	15,1	12,2

Fuente: DANE-UARIV, GEIH-RUV, 2019-2021.
Nota: Se utiliza un factor de expansión ajustando a la población de víctimas identificadas en la GEIH.
Nota: Las tasas presentadas se leen como: el porcentaje de personas pobres (o pobres extremas) dentro del total de personas desplazadas, total de personas víctimas o total nacional.
Nota: Los valores con * no son significativos al 5%.

Tasa de incidencia de pobreza monetaria y pobreza extrema, grupos etarios

Fuente: DANE – UARIV, GEIH-RUV, 2019-2021

Los ingresos de estas personas escasamente ascienden a doscientos mil pesos (\$200.000), atendiendo la tabla que corresponde al gráfico número 3, tanto en pobreza monetaria, como en pobreza extrema.

GRÁFICO NÚMERO 3. LÍNEAS DE POBREZA MONETARIA



Principales dominios (2012-2021)

Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares 2012-2021 / 2020-2021: Match GEIH-RRAA Ayudas Institucionales y PILA (MinSalud)

En Colombia, el promedio de los derechos de inscripción en la educación superior pública asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000), por el simple hecho de inscribirse, sin contar los costos que acarrea estudiar en una universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la línea de pobreza monetaria en la ruralidad corresponde al 44% de los ingresos corrientes de su población. Resulta más gravosa la situación si la mayoría de las personas que habitan en los corregimientos y/o veredas requieren asumir costos adicionales en transporte, alimentación y deberes académicos.

En la misma medida, el promedio de los derechos de grado en la educación superior pública asciende a la suma de \$200.000, para el nivel de pregrado, y de \$540.000, en el nivel de posgrado (lo anterior son cifras aproximadas). En las imágenes a continuación tenemos las tarifas de 4 universidades públicas, a saber:

IMAGEN NÚMERO 1. DERECHOS DE GRADO 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA³ Fuente: Universidad Nacional. Convocatoria cronograma #1 Grados individuales 2022. Circular No. 02/22

El recibo de los DERECHOS DE GRADO se generará al momento de realizar la inscripción a través la opción Gestión de Graduación. Los valores a sufragar son los siguientes:

Valor:
PREGRADO \$ 333.400
POSGRADO \$ 833.400

En relación con la "CONSIGNACIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO", dado que con la solicitud se genera el recibo de pago y se concilia el mismo, en esta oportunidad no se requerirá de este documento.

INFORMACIÓN IMPORTANTE:

- * Es importante tener habilitado el usuario y clave institucional, ya que sin los mismos no se podrá realizar la inscripción a través de la opción Gestión de Graduación. En caso de tener algún inconveniente con el usuario o contraseña debe comunicarse lo antes posible con la Mesa de Ayuda al teléfono 3165000, ext. 81000, o a los correos electrónicos: mesadeservicios@unal.edu.co
- * La inscripción a la primera ceremonia de grados ÚNICAMENTE podrá realizarse por la opción Gestión de Graduación, por ningún motivo podrá inscribirse de otra manera.
- * Al momento de realizar la inscripción a través de la opción Gestión de Graduación es importante tener en cuenta que solo podrá hacerse siempre que se carguen los documentos descritos anteriormente, ya que de no contar con la documentación completa la solicitud de grado no quedará registrada.
- * El pago de los derechos de grado debe realizarse ÚNICAMENTE a través de la opción Gestión de Graduación.
- * Los estudiantes activos pertenecientes a la Sede Bogotá deben realizar el cambio de perfil en la tarjeta inteligente UN-TIUN ante la División de Registro y Matrícula de la Universidad.

³ Tomado de: http://derecho.bogota.unal.edu.co/historico-de-noticias/noticia/news/circular-no-2-primer-cronograma-grados-individuales-2022/?tx_news_pi1%5Bcontroller%5D=News&tx_news_pi1%5Baction%5D=detail&cHash=5959663ac6853f31350d68e2fbc21798

IMAGEN NÚMERO 2. PAGOS DERECHOS DE GRADO 2022. II UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA⁴

1. Inscripción y pagos de derechos de grado

- Ingresar por Portal Universitario: <http://www.udea.edu.co/>
- Haz clic en Ingresar > Iniciar Sesión y autentícate con tu usuario y contraseña del Portal.
- Haz clic en Estudiantes.
- Luego accede a la opción Proceso de graduación > Inscripción
- Haz clic sobre la opción "Inscripción para ceremonia de graduación", el sistema te indica con la señal Si cumples con los requisitos. En caso contrario, aparecerá una "X" en el requisito(s) que te falta(n).
- Diligencia la encuesta y completa la inscripción haciendo clic sobre el botón "Inscribirse".
- Realiza el pago (pregrado \$125.000 y Posgrado \$261.800) por una de las siguientes vías:
 - En el Portal Universitario por medio del sistema de pagos PSE.
 - En el Portal Universitario descarga e imprime la factura para realizar el pago en el banco.

Fuente: Universidad De Antioquia. 16 de junio de 2022. Procedimientos de Grados

IMAGEN NÚMERO 3. VALORES DE GRADO, PREGRADO 2022 UNIVERSIDAD DE DEL VALLE⁵

UNIVERSIDAD DEL VALLE
DIVISION FINANCIERA
DERECHOS DE GRADO TARIFAS 2022

VALOR DERECHOS DE GRADO PREGRADO CALI

PARA EL PAGO EN EL BANCO O PSE DE LOS DERECHOS DE GRADO, SE DEBE LIQUIDAR DOS DESPRENDIBLES (Para el GRADO y CARNÉ) A TRAVÉS DEL LINK : <https://www.univalle.edu.co/boton-pago-en-linea>

GRADO	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	DERECHOS DE GRADO PREGRADO TARIFA PLENA	DERECHOS DE GRADO PREGRADO SEDE CALI CON NEGOCIACION DE BONO POR DERECHOS DE GRADO	DERECHOS DE GRADO PREGRADO CON EXCEPCION	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)
	ACTA DE GRADO	\$ 70.000	\$ 70.000	\$ 70.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	7%
	DERECHOS DE GRADO	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	20%
	TOTAL	\$ 270.000	\$ 170.000			

CARNÉ	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	CARNÉ SEDE CALI	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)
	TOTAL	\$ 30.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	3%

ESTAMPILLAS	ESTAMPILLAS PARA DERECHOS DE GRADO: CONSIGNAR EN LOS BANCOS DESIGNADOS POR LA GOBERNACION DEL VALLE	ACTA GRADO	22.800	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009
		DIPLOMA	26.100	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009

Fuente: Universidad del Valle. División Financiera 2022. Derechos Académicos y otras tarifas.

IMAGEN NÚMERO 4. VALORES DE GRADO POSTGRADO 2022 UNIVERSIDAD DE DEL VALLE⁶

UNIVERSIDAD DEL VALLE
DIVISION FINANCIERA
DERECHOS DE GRADO TARIFAS 2022

VALOR DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION

PARA EL PAGO EN EL BANCO O PSE DE LOS DERECHOS DE GRADO, SE DEBE LIQUIDAR DOS DESPRENDIBLES (Para el GRADO y CARNÉ) A TRAVÉS DEL LINK : <https://www.univalle.edu.co/boton-pago-en-linea>

GRADO	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION TARIFA PLENA	DERECHOS DE GRADO ESPECIALIZACION CON EXCEPCION	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)
	ACTA DE GRADO	\$ 70.000	\$ 70.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	7%
	DERECHOS DE GRADO	\$ 500.000	\$ 250.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	50%
	TOTAL	\$ 570.000	\$ 320.000		

CARNÉ (opcional)	NOMBRE DEL SERVICIO EN EL PORTAL DE PAGOS EN LINEA DE UNIVALLE	CARNÉ SEDE CALI	NORMATIVIDAD	TARIFA (S.M.M.L.V.)
	TOTAL	\$ 30.000	Resol. Rect. 3.695 Dic 2019	3%

ESTAMPILLAS	ESTAMPILLAS PARA DERECHOS DE GRADO: CONSIGNAR EN LOS BANCOS DESIGNADOS POR LA GOBERNACION DEL VALLE	ACTA GRADO	\$ 22.800	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009
		DIPLOMA	\$ 26.100	Ordenanza N° 301 Dic.30/ 2009

Fuente: Universidad del Valle. División Financiera 2022. Derechos Académicos y otras tarifas.

⁴ Tomado de: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/unidades-academicas/educacion/acerca-facultad/procedimiento-gradus>
⁵ Tomado de : <http://divisionfinanciera.univalle.edu.co/tramites/tarifas/derechos-academicos>
⁶ Tomado de: <http://divisionfinanciera.univalle.edu.co/tramites/tarifas/derechos-academicos>

IMAGEN NÚMERO 5. PINES Y FORMULARIOS Y DERECHOS DE GRADO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA⁷.

PINES Y FORMULARIOS :

PIN PARA INSCRIPCION pregrado 15% SMLLV (Acuerdo 040 de 2013)	\$ 136.280	150.000	\$ 150.000
PIN PARA INSCRIPCION posgrado 20% SMLLV (Acuerdo 040 de 2013)	\$ 181.700	200.000	\$ 200.000
FORMULARIO DE TRANFERENCIA INTERNA Y EXTERNA (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 109.000	120.000	\$ 120.000
FORMULARIO DE CAMBIO DE SEDE (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 109.000	120.000	\$ 120.000
FORMULARIO DE REINGRESO PREGRADO (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 54.500	60.000	\$ 60.000
FORMULARIO DE CAMBIO DE JORNADA (Acuerdo 069 de 1991)	\$ 54.500	60.000	\$ 60.000
FORMULARIO DE REINGRESO POSGRADO 20% SMLLV(Acuerdo 025 de 2012)	\$ 181.700	200.000	\$ 200.000

DERECHOS DE GRADO Y DUPLICADOS

DERECHOS DE GRADO PREGRADO 15% SMLLV (Acuerdo 058 de 1995)	\$ 136.280	150.000	\$ 150.000
DERECHOS DE GRADO POSGRADO(Especializacion, Maestria y Doctorados sin norma especifica) 50% SMLLV (Acuerdo 025 de 2012)	\$ 454.260	500.000	\$ 500.000
DERECHOS DE GRADO DOCTORADO EN GEOGRAFIA 2,5 SMLLV (Acuerdo 115 de 2006, Artículo 15°)	\$ 2.271.300	2.500.000	\$ 2.500.000
DERECHOS DE GRADO DOCTORADO EN EDUCACION 1 SMLLV (Convenio RU DE COLOMBIA, ACUERDO RUC 002 DE 2011, ARTICULO 3°)	\$ 908.520	1.000.000	\$ 1.000.000
DUPLICADO DE DIPLOMA 75% SMLLV (Acuerdo 054 de 2016)	\$ 681.400	750.000	\$ 750.000

Fuente: UPTC 2022. Decreto 2655 de 1993. Admisiones y Control de Registro Académico

Para la Corte Constitucional⁸, la educación, vista como un derecho fundamental y un servicio público, ha sido reconocida como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones, a saber:

- disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio;*
- la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto;*
- adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y,*
- aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.*

Si bien el Estado ha hecho esfuerzos encaminados a fortalecer la política pública educativa en el país, ello no ha sido suficiente. Las instituciones educativas, tanto de educación primaria, media y secundaria, como de educación superior son insuficientes, más aún, en las zonas rurales. El acceso al sistema educativo privilegia a aquellas personas que cuentan con los medios y recursos que permiten sufragar

⁷ Tomado de: http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/adm_reg/doc/2022/tarifas_registro_2022.pdf

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-779 de 2011. M. P: Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá D. C., 20 de octubre de 2011.

los costos derivados del proceso formativo. El acceso a la educación -desde el punto de vista geográfico- para las zonas rurales del país es significativamente baja, atendiendo a la escasa presencia de infraestructura educativa.

No se desconoce, bajo ningún punto de vista, la autonomía que le reconoce nuestra Carta Política a las Universidades Públicas; sin embargo, la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que los derechos pecuniarios solo se pueden exigir a las personas que tengan capacidad de pago, en consonancia con el artículo 67 Superior. Con ello se busca, adicionalmente, generar un ambiente más equitativo e igualitario en cuanto a términos de acceso a educación superior pública.

4. ACREDITACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Las víctimas debidamente acreditadas y registradas en el Registro Único de Víctimas resultarían eximidas de pagar los derechos de inscripción y grado ante las universidades públicas. Para ello, cada estudiante deberá aportar su Registro Único de Víctimas.

Con corte a junio 30 de 2022, se tiene que entre 18 y 28 años hay más de 2.100.000 víctimas del conflicto armado registradas en el Registro Único de Víctimas, como se ve a continuación:

ILUSTRACIÓN NÚMERO 1. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS



REGISTRO ETARIOS

Fuente: Red Nacional de Información, 30 de junio de 2022.

Una de las formas más efectivas para combatir el analfabetismo es el acceso a la educación. Por ello, el presente proyecto de Ley no solo garantiza el primer paso para acceder a la educación superior pública en el país, sino también mitiga los índices de analfabetización, en especial de las zonas rurales del país.

Resulta de gran importancia resaltar que el artículo 67 Superior indica que los derechos académicos **podrán** ser cobrados a quienes puedan sufragarlos, y tengan la capacidad económica para hacerlo. Son más de 9.300.000 víctimas en nuestro país, con corte a junio 30, lo que equivale al 18% de los habitantes del territorio nacional, quienes directa e indirectamente resultarían beneficiarias de la exención propuesta mediante la presente iniciativa, contribuyendo así con los objetivos propuestos en el CONPES 4031 de 2021, en consonancia con el Acuerdo de Paz.

5. TEXTO PROYECTO LEGISLATIVO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
“Por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992”.	“Por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992”.	Sin Modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.	Artículo 1°. Objeto. El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.	Sin Modificaciones.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a la población víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a la población víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula.	Artículo 3° Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula.	SIN MODIFICACIONES

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. M. P: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D. C., 22 de agosto de 2007.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES
<p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, la población víctima del conflicto armado, que se encuentre en el Registro Único de Víctimas al momento de inscribirse y/o graduarse, se entenderá exonerada del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado de las universidades públicas, acorde a los criterios de selección determinados por el Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Educación y demás entidades pertinentes en los doce (12) meses siguientes de la vigencia y reglamentación de la presente ley, tras un estudio fiscal, determinarán los criterios de selección para exonerar a la población víctima del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas.</p>	<p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, la población víctima del conflicto armado, que se encuentre en el Registro Único de Víctimas al momento de inscribirse y/o graduarse, se entenderá exonerada del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado de las universidades públicas, acorde <u>con</u> los criterios de selección determinados por el Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Educación y demás entidades pertinentes dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia y reglamentación de la presente ley, tras un estudio fiscal, determinarán los criterios de selección para exonerar a la población víctima del <u>conflicto armado</u> del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

5. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5ª de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca en la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter*

general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley busca eximir a las víctimas del conflicto armado, que ha sido una población históricamente abandonada por el Estado, del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, constituyéndose así en un beneficio de carácter general.

PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en

la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 153 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

De los honorables Congressistas,

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15

GERSON LÍSIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
153 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 122
de la Ley 30 de 1992.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a la población víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de Inscripción.
- Derechos de Matrícula.
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de Grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1º. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2º. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, la población víctima del conflicto armado, que se encuentre en el Registro Único de Víctimas al momento de inscribirse y/o graduarse, se entenderá exonerada del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado de las universidades públicas, acorde con los criterios de selección determinados por el Ministerio de Educación.

Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Educación y demás entidades pertinentes dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia y reglamentación de la presente ley, tras un estudio fiscal, determinarán los criterios de selección para exonerar a la población víctima del **conflicto armado** del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15

GERSON LÍSIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 153 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ (COORDINADOR PONENTE), GERSON LÍSIMACO MONTAÑO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6- 760 / 06 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El proyecto de ley busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades **públicas**, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a la población víctima del conflicto armado debidamente inscrita en el Registro único de Víctimas.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1º. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, las cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2º. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, la población víctima del conflicto armado, que se encuentre en el Registro único de Víctimas al momento de inscribirse y/o graduarse, se entenderá

exonerada del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado de las universidades públicas, acorde a los criterios de selección determinados por el Ministerio de Educación.

Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Educación y demás entidades pertinentes en los doce (12) meses siguientes de la vigencia y reglamentación de la presente ley, tras un estudio fiscal, determinarán los criterios de selección para exonerar a la población víctima del pago de los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas.

Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 16 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 153 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. (Acta número 022 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de noviembre de 2022, según Acta número 021 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2022

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

Presidente Jaime Raúl,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito

nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley de conformidad con el texto radicado tiene por objeto “La presente Ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local”.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 26 de septiembre de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el **Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara**. La iniciativa tiene como autores a los honorables Congresistas *Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lozano Correa, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro García Ríos, Pedro Baracutao García Ospina, Agmeth José Escaf Tijerino, Diógenes Quintero Amaya, Pedro Hernando Flórez Porras, Julián Peinado Ramírez, Hernando González, y Guido Echeverri Piedrahíta*.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa en primer debate a los honorables Representantes *Daniel Carvalho y Jaime Raúl Salamanca*.

El 2 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el primer debate del proyecto, siendo aprobado por unanimidad de los representantes asistentes a la sesión.

Posteriormente, mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 – 660/2022 del 9 de noviembre de 2022, fuimos designados, para rendir informe de ponencia en plenaria de la Cámara de representantes.

3. MOTIVACIÓN DEL PROYECTO

3.1. INTRODUCCIÓN

La relación entre la diversidad cultural y los derechos culturales es radical: estos últimos son

promovidos para garantizar que las comunidades y las personas accedan a la cultura y participen de la vida cultural que elijan libremente. Por esta razón, el derecho al acceso y participación de la vida cultural debe ser asumido como un proceso que, de manera participativa e intersubjetiva, y a través de la comunicación y del diálogo, facilita la constante interacción entre identidades, culturas y comunidades diversas.

La relación que existe entre la cultura como derecho, los comportamientos humanos frente al consumo cultural y las políticas públicas son un asunto ya abordado extensamente en las políticas públicas colombianas:

“La apropiación, posesión y uso de bienes, servicios y espacios culturales se ha convertido en un objeto de interés de las ciencias sociales, de la institucionalidad pública y de los organismos multilaterales, en tanto que se han convertido en prácticas específicas que permiten seguirles la pista a los procesos culturales”. ECC 2020.

La Constitución de 1991 es el principal instrumento en el que se establecen los derechos culturales en el país. Como lo dice Alberto Sanabria en el texto *Los derechos culturales en Colombia*^[1], “en este ejercicio de participación, la cultura se convirtió en uno de los principales temas de debate, a tal punto que el artículo 70 del texto final la consagró como *“fundamento de la nacionalidad”*^[2]. Si dividimos la Constitución Política de Colombia en tres grupos generacionales que han identificado algunos teóricos, los derechos culturales se encontrarían en el segundo grupo: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y derechos colectivos o del medio ambiente.

El último grupo, relativo a los derechos colectivos, es relevante para una perspectiva de derechos culturales, pues es en esta generación que emerge el concepto de sostenibilidad, que “no solo tiene que ver con el cuidado de los recursos naturales, sino también de los recursos culturales, de cuyo destino depende la preservación de los pueblos en toda su diversidad. Por ello, la cultura, en tanto que patrimonio de la humanidad y de las naciones, podría ser vista también como un derecho humano colectivo o de tercera generación” (Sanabria, s.f.).

A pesar de que esta perspectiva existe en nuestra legislación hace más de 30 años, podría afirmarse que **la concepción de derechos culturales en la población colombiana es casi inexistente**. Esto, sumado al escenario posterior a la pandemia que afectó de manera especial a los sectores artísticos y culturales, plantea un múltiple reto para la garantía del ejercicio de los derechos culturales y el consumo cultural en Colombia. Muchos artistas y creadores están viendo sus profesiones en riesgo, y con ellos toda una serie de eslabones de varias cadenas de valor culturales.

1 [1]

2 [2]

Para comprender estas problemáticas culturales es necesario establecer una comparación a escala global; en este sentido, el sociólogo y escritor francés Frederic Martel, director del Centro para las Economías Creativas de Zúrich, hizo un compendio de decenas de estudios en diferentes campos de la cultura que llamó “Políticas Culturales: mapeando un campo en reinención” (traducción propia), en el cual intenta responder qué es lo nuevo que debemos enfrentar:

“Lo nuevo: la obsolescencia del enfoque exclusivamente nacional o público en la cultura, por un lado; la multiplicación de los vínculos entre las prácticas culturales y económicas con el mercado, por otro lado; y, finalmente, el fortalecimiento de estos dos fenómenos por cuenta de la transición digital. Este es el mundo en el que estamos entrando” (Martel, 2020). Traducción propia.

Lo que plantea aquí Martel es el reflejo de que el decrecimiento de los recursos públicos para la cultura es un fenómeno global, así como la masificación de internet. Sin embargo, el panorama en los países de Iberoamérica nos permite ver que en esta región la tendencia puede ser revertida, como en los casos de México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, según datos que ofrece el Plan Nacional de Cultura 2022-2032:

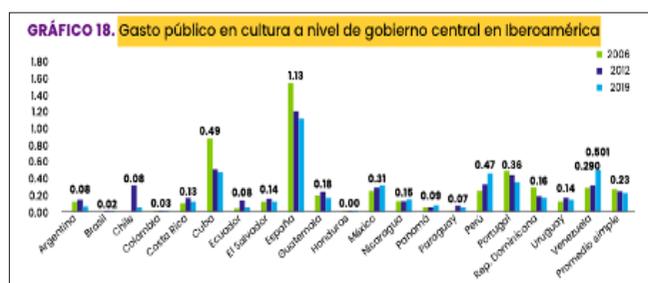


Gráfico: tomado del Plan Nacional de Cultura 2022 - 2032 (Mincultura, 2022).

Sin embargo, aunque se trata de asuntos que se interrelacionan, los gastos públicos en cultura no siempre van de la mano y en el mismo sentido que los consumos culturales. Se trata de un fenómeno complejo, en el que se involucran diversos factores entre los cuales también están la persistencia y consistencia de una narrativa cultural nacional, la formación de públicos, la divulgación de agendas y servicios culturales, el reconocimiento y valoración de las instituciones culturales, la visibilidad de las y los artistas en cada contexto, entre otros. Para partir de una problemática identificada por la Encuesta de Consumo Cultural, así la formula el Plan Nacional de Cultura:

“Poca valoración, reconocimiento, divulgación y visibilización de las prácticas y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de la diversidad de comunidades y grupos sociales que habitan el territorio nacional, todo lo cual afecta la transmisión, apropiación, protección, salvaguardia y sostenibilidad de estas” (Plan Nacional de Cultura. MinCultura, 2022: p. 39).

En adición a esta capa de problemas, las singularidades de las comunidades colombianas han sido atravesadas por la precariedad económica y la violencia, como el Plan explica aquí:

“Estas personas dependen de lastima áreas protegidas para su sostenimiento y son aliada ok s estratégicas para la conservación de las áreas mismas y para la generación de oportunidades de desarrollo social participativo y la conservación de tradiciones culturales. Sin embargo, su situación es complicada, ya que el 63.7% vive en la pobreza” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 40).

Aquí:

“Incidencia de situaciones de violencia en contextos urbanos que afectan y ponen en riesgo la garantía básica de los derechos culturales en cuanto a su ejercicio libre, y que limitan el acceso y la participación de la ciudadanía en los procesos de la cultura. De igual manera, faltan datos y hay dificultades para la medición y caracterización de estas afectaciones” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 40).

Y aquí:

“Escasez de oferta cultural en municipios afectados por el conflicto armado y falta de procesos de investigación para la reconstrucción de las memorias asociadas al conflicto que reconozcan y visibilicen las afectaciones al tejido social y a las expresiones culturales de sus poblaciones” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 40).

El rol que juegan las artes y la cultura de cara al disfrute de los derechos humanos universales se vio resaltado en tiempos de pandemia, cuando fueron el oxígeno y el solaz que la humanidad encontró para mitigar los efectos negativos en su salud emocional. El confinamiento nos permitió comprender y vivir desde la experiencia subjetiva cómo las artes tienen también unos efectos en la salud; esto nos permitió evidenciar cómo las artes y la cultura son elementos esenciales y no instrumentales para políticas en otros campos como la infancia, juventud, inclusión social, salud, Derechos Humanos, reconciliación, turismo, urbanismo, desarrollo económico, ambiente, equidad de género, entre otros.

3.2. CUESTIÓN PREVIA: UN PROBLEMA A RESOLVER

¿Cuánto tiempo estamos empleando los colombianos y colombianas en disfrutar de las artes? ¿En qué momentos de la vida aprendemos a contemplar la belleza amplia y diversa de las expresiones de la cultura? ¿Qué virtudes se reflejan en una creación construida de manera colectiva, y cómo es el proceso de su valoración y disfrute? ¿Qué tan cerca de la ciudadanía, física y emocionalmente, se encuentran las ofertas culturales? ¿Cuánto tiempo pasamos en internet consumiendo contenidos artísticos y qué tanto se retribuye a los autores por ello? ¿Por qué razones consumimos el arte que consumimos y cómo hacer para que cada vez sea más?

Para responder algunas de estas preguntas, a lo largo de esta exposición de motivos se abordará, primero, un breve recorrido por los derechos culturales en Colombia, para luego explicar las principales barreras identificadas para el acceso efectivo a esos derechos.

La Declaración de Friburgo, documento fundacional de los derechos culturales firmado en 2007, propone los siguientes derechos culturales: 1. Identidad y patrimonio culturales; 2. Referencias a comunidades culturales; 3. Acceso y participación en la vida cultural; 4. Educación y formación; 5. Información y comunicación; y 6. Cooperación cultural. En este proyecto de ley se hace énfasis en los derechos de acceso y participación en la vida cultural.

Por medio de esta ley se resuelve la necesidad de un marco normativo claro en torno a los derechos culturales, a través de la formación de públicos y el consumo cultural.

3.3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley comienza estableciendo unas definiciones que permitirán comprender los ámbitos y alcances de las propuestas que se desarrollan en el articulado. Posteriormente, establece como sombrilla de todas estas acciones la Política Pública de Canasta Básica Cultural, que comprende estrategias como la formación de públicos, el Bono Juvenil Cultural, la divulgación cultural, y el fomento del consumo cultural local. Cada una de estas estrategias se especifica en el articulado.

Posteriormente, el proyecto identifica acciones para problemáticas específicas como el acceso a oferta cultural en las zonas más alejadas de los centros urbanos, y la incorporación de un índice de consumo cultural en la cuenta satélite de cultura. Así las cosas, el proyecto de ley consta de 14 artículos, así:

Artículo 1°. **Objeto:** Busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local.

Artículo 2°. Determina el ámbito de aplicación de la ley aplicable a todas las personas de nacionalidad Colombiana.

Artículo 3°. Establece definiciones necesarias para interpretar la ley, tales como: Derechos culturales, canasta básica de cultura, consumo cultural, espacios culturales, formación y gestión de audiencias y divulgación cultural.

Artículo 4°. Establece como objetivos de la política de canasta básica de cultura: Mejorar las condiciones de acceso a los bienes, servicios y espacios culturales; educar y sensibilizar a la población en expresiones artísticas y culturales, dinamizar los consumos culturales locales, promover expresiones artísticas y culturales.

Artículo 5. Crea el Bono Juvenil Cultural dirigido a adquirir los productos, servicios y espacios ofertados por los gestores culturales que se inscriban para tal efecto.

Artículo 6°. Determina estrategias para la formación de nuevos públicos en aras de promover el disfrute y aprovechamiento de los actos culturales.

Artículo 7°. Crea una estrategia para fomentar el consumo cultural local, mediante la gestión de recursos públicos, privados y de cooperación internacional.

Artículo 8°. Crea una estrategia para fomentar la difusión de las redes y espacios culturales.

Artículo 9°. Crea una estrategia móvil para facilitar el acceso a los elementos de la canasta básica de cultura a los municipios que no cuentan con oferta cultural.

Artículo 10. Crea un índice de consumo cultural del DANE, incluyendo variable de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural.

Artículo 11. Establece la obligación del Gobierno nacional de hacer un seguimiento anual a la política de canasta básica de cultura.

Artículo 12. Determina la implementación de una campaña de difusión masiva.

Artículo 13. Fija el término de un año al Gobierno para reglamentar la canasta básica de cultura.

Artículo 14. *Vigencia.*

3.4. JUSTIFICACIÓN

Fomento de la demanda cultural

Porcentaje de personas de 12 años y más, según razones de no asistencia a eventos, presentaciones y espectáculos culturales, en los últimos 12 meses

Cabeceras municipales
2020

Razones de no asistencia a eventos, presentaciones y espectáculos culturales	Teatro, ópera o danza		Conciertos, recitales, eventos, presentaciones o espectáculos de música en vivo		Exposiciones, ferias o muestras de fotografía, pintura, grabado, dibujo, escultura o artes gráficas		Ferias o exposiciones artesanales	
	Porcentaje	IC ±	Porcentaje	IC ±	Porcentaje	IC ±	Porcentaje	IC ±
Desinterés/no le gusta	53,5	1,5	46,5	1,4	49,8	1,5	47,7	1,5
Falta de tiempo	27,2	1,1	27,3	1,2	21,2	1,1	23,3	1,2
Falta de dinero	21,1	1,5	29,1	1,7	18,9	1,4	23,8	1,6
Medidas de aislamiento preventivo o distanciamiento social a causa de pandemia (COVID-19)	16,5	1,3	20,8	1,4	16,8	1,3	18,5	1,4
Desconocimiento de la realización de este tipo de presentaciones	10,7	0,8	4,3	0,5	18,3	1,0	14,0	1,0
Ausencia de este tipo de presentaciones	7,9	1,0	8,6	1,1	9,1	1,1	8,6	1,2

Fuente: DANE, ECC 2020

Nota: Datos expandidos con las proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2018.

Nota: Los porcentajes del gráfico no suman 100%, porque son respuestas incluyentes y corresponden a las personas que no asistieron a eventos, presentaciones y espectáculos culturales, en el cuadro se incluyen las razones de no asistencia comunes a eventos, presentaciones y espectáculos culturales.

DANE - del Digital Data

Gráfica: Tomada de Encuesta de Consumo Cultural (DANE, 2020).

La Encuesta de Consumo Cultural ha demostrado cómo de manera progresiva durante los últimos años se han ido transformando los consumos, teniendo como puntos más altos aquellos que se dan a través de internet y la televisión (ECC 2020 [1]). En contraste, según la misma encuesta, las principales razones para que las personas no asistan a eventos o espacios culturales son “desinterés” y “no me gusta”. Esto indica que, para garantizar el ejercicio de los derechos culturales y transformar los consumos es

[1]

necesario fomentar el disfrute y comprensión de una amplia y diversa baraja de expresiones culturales, en contraposición al consumo de contenidos culturales hegemónicos.

Porcentaje de personas de 12 años y más, según razones de no asistencia a espacios culturales, en los últimos 12 meses
Cabeceras municipales
2020

Razones de no Asistencia	Bibliotecas		Casas de la Cultura		Centros Culturales		Museos		Galerías de arte o salas de exposiciones		Monumentos históricos, sitios arqueológicos, museos nacionales o centros históricos	
	Porcentaje	ICs	Porcentaje	ICs	Porcentaje	ICs	Porcentaje	ICs	Porcentaje	ICs	Porcentaje	ICs
Desinterés/no le gusta	41,0	1,3	44,5	1,4	35,3	1,5	46,5	1,5	46,1	1,4	46,9	1,5
Falta de tiempo	21,7	1,1	23,3	1,1	22,5	1,1	30,4	1,4	19,6	1,1	33,1	1,5
Medidas de aislamiento preventivo o confinamiento social a causa de pandemia (COVID-19)	19,0	1,1	19,7	1,1	18,0	1,1	17,3	1,1	19,6	1,2	36,4	1,4
Faltan hijos	8,2	0,9	8,6	0,5	8,3	0,9	14,4	1,4	7,7	1,0	16,6	1,4
Falta de dinero	6,6	0,7	9,8	1,0	13,6	1,2	13,1	1,0	14,5	1,2	17,7	1,3
Problemas de salud o discapacidad	3,4	0,3	3,5	0,3	4,2	0,4	3,8	0,4	3,3	0,3	4,3	0,4
Desconocimiento de la realización de este tipo de espacios	2,9	0,4	11,0	0,9	12,7	0,9	5,7	0,6	13,3	0,8	6,8	0,7
Otro	2,5	0,5	1,7	0,8	1,7	0,4	1,8	0,4	1,1	0,4	1,7	0,4
Ausencia de este tipo de espacios culturales	2,1	0,4	4,4	0,8	4,2	0,8	11,7	1,4	9,0	1,2	9,1	1,3

Fuente: DANE, ECC-2020
Nota: Datos expandidos con las proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2018.
Nota: Los porcentajes del gráfico no suman 100%, porque son razones múltiples y corresponden a las personas que no asistieron a Espacios Culturales, en el cuadro se incluyeron las razones de no asistencia comunes a espacios culturales.

Gráfica: Tomada de Encuesta de Consumo Cultural (DANE, 2020).

Para un segmento crucial en los derechos culturales como las personas menores de 5 años, los consumos han sido mayoritariamente televisivos y la lectura es minoritaria: “para las actividades culturales realizadas dentro del hogar con las personas menores de 5 años, el 81,9% vieron televisión, el 78,0% escuchó música, el 72,2% vio videos, el 37,1% leyó y el 14,2% jugó videojuegos” (DANE, 2020).

Según el Plan Nacional de Cultura:

“El promedio de libros leídos por personas mayores de 12 años que saben leer y escribir y leyeron libros en los últimos 12 meses es de 3.9 libros. Los niños de 5 a 11 años que leyeron libros leen en promedio 3.1 libros al año” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 45).

En oposición, los consumos a través de internet han visto un crecimiento progresivo, acrecentado por las temporadas de confinamiento. La carencia de las regulaciones para las multinacionales de internet y el entretenimiento son una problemática que representa un reto para las políticas públicas culturales. De no asumir lo que esto implica en cuanto a apropiación y alfabetización digital, el flujo de contenidos que serán consumidos a través de internet irá en menoscabo de los teatros, cines, medios comunitarios y alternativos, salas de espectáculos, museos y bibliotecas.

En los estudios arrojados por parte de la cuenta satélite y otros indicadores, así como el continuo trasegar y las evidencias en el día a día del sector cultural y sus observatorios, es evidente que se carece de una política pública clara que incentive el ejercicio efectivo de los derechos culturales a través de la formación de públicos y el consumo cultural.

Adicional a todo esto es necesario advertir las diferencias existentes entre las estrategias para garantizar el ejercicio de los derechos culturales en las ciudades capitales, los cascos urbanos y la ruralidad. La ausencia de infraestructura y programación cultural diversa se aúna a otras

condiciones que se convierten en barreras de acceso a la cultura:

“Oferta cultural concentrada en los centros urbanos y grandes ciudades. En los municipios apartados, de menor categoría y de carácter rural, los consumos culturales son bajos porque la circulación de bienes y servicios es limitada” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 52).

“Se presenta falta de valoración y apropiación de los espacios de la cultura, de modo que estos no se consolidan como epicentros para el encuentro intercultural” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 46).

En definitiva, teniendo en cuenta lo pronunciadas que son las cifras que diagnostican los bajos consumos culturales en Colombia, podría afirmarse que el problema más importante a ser atendido es el fomento de la demanda cultural.

Formación y mediación de audiencias culturales

Uno de los cimientos que posiblemente mejor pueda garantizar cierto nivel de sostenibilidad a los consumos culturales es la formación de públicos. Sin embargo, estos deben ser entendidos como una estrategia que va mucho más allá de la gratuidad en el acceso a oferta cultural: deben priorizarse poblaciones (primera infancia, infancia, adolescencia y poblaciones vulnerables), debe acompañarse el proceso de apreciación con mediadores, deben producirse contenidos educativos, en fin, deben concebirse las ciudadanas y ciudadanos como sujetos en medio de un ciclo de vida que necesitan herramientas diversificadas para ejercer sus derechos culturales.

Un aliado fundamental para la formación de públicos culturales es el sistema educativo. Estos dos sectores, que tienen unas raíces indivisibles, no dialogan correctamente para fomentar los derechos culturales:

“Baja articulación del sector cultural con el sistema educativo formal, que se manifiesta principalmente en deficiencia de contenidos que promuevan la valoración de expresiones artísticas, culturales y patrimoniales diversas en los currículos desde una edad temprana. Así mismo, la oferta cultural y los procesos desarrollados desde la educación formal se limitan a unas pocas expresiones culturales -como la música o la danza- y no promocionan las manifestaciones locales de los territorios y sus comunidades” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 44).

La educación artística en los primeros momentos de la vida es uno de los principales motivadores para una relación estable y duradera con la cultura. Sin embargo, es necesario comprender el rol activo de las audiencias en sus dimensiones reflexiva, propositiva y narrativa para ofrecerles un acompañamiento sensible y dirigido a lo largo del proceso de contemplación de las expresiones artísticas.



Gráfico: tomado del Plan Decenal de Cultura 2022-2032, pág. 44.

Las escuelas públicas de música son un ejemplo de cómo llevar la formación artística a diferentes momentos de la vida y territorios de la geografía nacional. Yendo un poco más allá, podría decirse que una adecuada formación de públicos en las artes debería incluir elementos similares a los que en nuestra sociedad tiene el fútbol: escuelas a escala barrial, torneos de todas las edades, géneros y categorías, un periodismo atento y crítico, una alta atención colectiva, procesos comunitarios que le den apoyo y sustento, empresas que construyen valor común a partir de un patrimonio.

La mediación de audiencias, que ve entre sus ejemplos más evidentes en los museos, el turismo cultural y el patrimonio, tiene el potencial de darnos las herramientas para construir ciudadanías más críticas y conscientes. Adicionalmente, una gestión correcta de estas audiencias, de acuerdo con sus condiciones de vida, permitirá que quienes puedan pagar por sus consumos culturales lo hagan impactando idealmente a los y las creadores locales. Un ecosistema cultural saludable debería permitir y promover el acceso universal a quienes más lo necesitan, mientras genera una armonía económica para quienes crean empresas y organizaciones culturales que se insertan en la economía de mercado.

Una educación cultural integral, que se adecúe a las condiciones de la contemporaneidad, debe poner en el centro la alfabetización digital, entendida como una necesidad que va mucho más allá del conocimiento operativo de las herramientas digitales:

“La alfabetización y la educación digital se han convertido en prioridades para la enseñanza de las nuevas generaciones (e incluso de la sociedad en general) para pensar de manera crítica sobre los usos de las redes sociales, las noticias falsas, el narcisismo, la notoriedad y la ‘avalancha’ de información. (...). La alfabetización digital puede convertirse en una verdadera política educativa y artística si entendemos su amplia gama de significados: entre otros, aprender a ‘leer’ la web, herramientas de entrenamiento, enseñanza de la protección de la privacidad, promoción de los derechos de autor, convertirse digitalmente capacitado para aprender a crear en internet en forma de mash-ups o ‘hackatones’” (Martel, 2020).

La formación de públicos tiene la capacidad de fortalecer y ampliar el consumo y disfrute de los bienes y servicios culturales, lo cual tiene

como impacto positivo adicional la dinamización y sostenibilidad del sector cultural. Aunque el acceso sin límites económicos a la oferta cultural (es decir: la gratuidad) es una necesidad inevitable para las poblaciones más vulnerables, debe cuidarse que este mecanismo no vaya en detrimento de los ciudadanos que tienen la capacidad y la voluntad de pagar por los bienes y servicios culturales. Una perspectiva apropiada de formación de públicos trata de diseñar y ejecutar políticas y programas culturales focalizados en las poblaciones que, por sus condiciones de marginación, vulnerabilidad y/o exclusión, deben ser prioritarias. El consumo cultural es una consecuencia del ejercicio efectivo de los derechos culturales.

Descentralización de la oferta cultural

La información ofrecida por la Encuesta de Consumo Cultural es suficientemente alarmante en cuanto a las brechas que existen para el acceso efectivo de los derechos culturales. Aun así, la perspectiva se puede agravar teniendo en cuenta que la información que en ella se encuentra no incluye de manera comprensiva lo que sucede en la ruralidad: en el mejor de los casos, al incluir las cabeceras municipales podrán contemplarse algunos corregimientos. Sin embargo, al buscar la palabra “rural” en el último informe no se arroja ningún resultado. Podríamos afirmar que la información sobre consumo cultural en las zonas más alejadas de la geografía nacional es prácticamente nula.

Por otro lado, la cultura (o las culturas) que consumimos son en su mayoría hegemónicas, una barrera de circulación para los patrimonios culturales nacionales. El Plan Nacional de Cultura identifica esto como un problema:

“Poca participación y representación de grupos étnicos y poblacionales históricamente vulnerados en los espacios y procesos de la cultura debido a persistencia de patrones de exclusión” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 41).

Adicionalmente, las brechas entre las capacidades instaladas en las ciudades y las de los municipios más pequeños es importante y tiende a crecer, así es identificada en el Plan:

“Procesos de formación artística y cultural débil es en municipios de menor categoría y en zonas rurales en los cuales no hay continuidad debido a falta de recursos y limitada gestión de los entes territoriales (...) Déficit de infraestructura cultural como Casas de Cultura, bibliotecas, archivos y museos, entre otros, que estén debidamente dotadas y adecuadas en las zonas rurales y en los municipios de menor categoría, lo cual imposibilita la participación de estas comunidades en los procesos y la oferta cultural (...) Equipamientos culturales que no se adecúan a los contextos y necesidades particulares de los territorios y las prácticas culturales de sus habitantes, así mismo no son polivalentes y no se encuentran acondicionados para población con discapacidad” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 46).

Para comprender la distancia existente entre los derechos culturales y su ejercicio efectivo es necesario considerar dos tipos de brecha: la brecha de accesibilidad y la brecha de participación. Es decir, la diferencia entre tener la posibilidad de acceder a un contenido y la acción de hacer parte de él. Otra premisa de la que se puede partir plantea que, para ejercer los derechos culturales de manera efectiva, no basta con una sola fórmula, sino que deben conjugarse el acceso a la información, la financiación, la sensibilización, la comprensión, la creación y la interacción, entre otras. Por último, es fundamental reconocer las complejidades y amplitud del territorio colombiano, y preguntarse por aquellas comunidades que se encuentran desprovistas de cualquier infraestructura cultural y artística, y que por lo tanto queda excluida del aprovechamiento de los servicios culturales.

Divulgación cultural, datos y el impacto de internet

La asimetría de la información es una problemática adicional para el acceso y ejercicio efectivo de los derechos culturales. Es decir, los canales y contactos con los que contamos para conocer la oferta cultural no son los mismos para cada persona, y esto varía dependiendo de una miríada de factores. En particular, sobre el acceso y la generación de información, el aparataje institucional público colombiano tiene todavía serios retos por resolver:

“En distintas latitudes, desde diferentes perspectivas y magnitudes, algunos estudios han intentado abordar el tema del consumo cultural de acuerdo con las características nacionales o poblacionales, las preferencias ciudadanas o los gastos realizados por las personas. En Colombia, a pesar de que existen mediciones alrededor de la oferta y del dinero gastado por las personas en bienes y servicios promovidos por el sector cultural, así como en actividades de entretenimiento, diversión y ocio, dichas mediciones no tienen la amplitud y periodicidad requeridas” - Encuesta de Consumo Cultural. Dane, 2020.

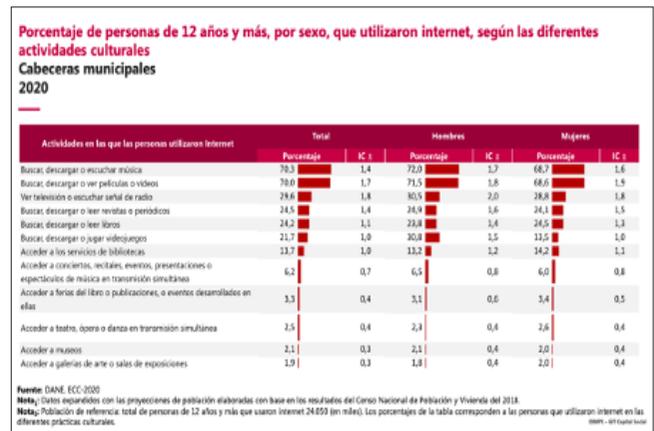
Este derecho a la información va más allá del seguimiento de indicadores y metas de desarrollo: también es necesario que el gobierno comunique a la ciudadanía la importancia que tiene la cultura para el ejercicio de una vida plena en sociedad. La democratización de la cultura está atravesada por la inversión en la oferta y demanda de los bienes y servicios culturales, pero los criterios cualitativos de estas inversiones son fundamentales: deben generar transformaciones no solo en la cantidad y destino de estas ofertas, sino sobre todo en la calidad, el modo de producción y en las formas de apropiación por parte de la ciudadanía. Adicionalmente, debemos preguntarnos por la validez de muchos de los indicadores culturales, que actualmente dejan por fuera un sinnúmero de expresiones artísticas y culturales comunitarias, emergentes y cotidianas que también le dan forma al ecosistema cultural y la identidad cultural.

En este punto podemos reconocer que el control de la información es fundamental para que los derechos culturales sean ejercidos y se transformen en consumo cultural. Actualmente, nuestra sociedad cada vez incorpora con más facilidad las plataformas tecnológicas que nos permiten consumir contenidos; sin embargo, no se generan con tanta celeridad los mecanismos para visibilizar los activos culturales locales:

“Se evidencia escasez de contenidos culturales que difundan, promocionen y pongan en circulación las expresiones artísticas y culturales locales, que las reconozcan y pongan en diálogo” (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 41).

Es decir, las multinacionales de los contenidos han logrado permear a niveles que las expresiones culturales autóctonas se soñarían, y la capacidad de incidencia para que estas plataformas incorporen a las culturas locales es prácticamente nula.

En el primer capítulo fue mencionada la alerta frente al papel que la digitalidad ha jugado en los consumos culturales, que no debe ser tomada como una posición apocalíptica (esa que Umberto Eco opone a la posición integrada), sino como una oportunidad para considerarse como fuente de recursos y no solo como fuga de contenidos.



Gráfica: Tomada de Encuesta de Consumo Cultural (DANE, 2020).

Según la ECC un alto porcentaje de colombianas y colombianos usan internet para consumir productos y servicios culturales que antes encontraban sólo a través de los canales tradicionales. En los casos de la música y los audiovisuales, los más consumidos en internet por encima del 70%, debe resaltarse que son las industrias en las que se cuenta con plataformas más posicionadas para su consumo, y en las que cada vez se amplían las opciones de exhibición con retribución económica y respeto por los derechos de autor (Spotify, Netflix, HBO, Apple Music, YouTube, entre otros).

Todas estas plataformas y las venideras deben considerarse como aliadas para la divulgación y la crítica de las culturas locales colombianas. Sin embargo, no se pueden dejar de lado los medios de comunicación que tienen su base en todo el territorio nacional: son a la vez una expresión de la cultura y un mecanismo para promoverla. Todos los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales,

públicos y privados, podrían jugar un papel crucial en la transformación de los consumos culturales del país y, con ellos, del fortalecimiento de la identidad nacional misma.

Más allá de la publicación de unas agendas y unas ofertas que, por supuesto, son fundamentales, la divulgación cultural tiene que llegar a públicos especializados o de nicho, para los cuales es necesario producir contenidos con un nivel de sofisticación mayor. La crítica cultural es necesaria para que una audiencia se acerque a cierta expresión creativa y que lo haga con más elementos de juicio, para establecer conexiones con más referentes, para comprender una obra creativa de manera más profunda. Sin embargo, este mismo mecanismo se ha visto afectado por internet:

“Mientras el debilitamiento o incluso ‘muerte’ de la crítica cultural tradicional han sido bien documentados, las nuevas prescripciones todavía deben descifrarse. Los sistemas de ‘calificar’ o ‘dar me gusta’ están tomando el control, si bien de manera imperfecta” (Martel, 2020).

Sin desconocer los logros y avances que ha permitido el llamado “conocimiento social”, es necesario ofrecerles a las ciudadanas y ciudadanos más herramientas que el imperio del “me gusta” para decidir qué oferta cultural pueden incorporar a sus vidas, y visibilizar las expresiones locales con mayor carga identitaria y que mejor capacidad de transmisión de sentido tienen.

Experiencias internacionales

Bono cultural joven (España):

Creado en el año 2022, entrega 400 euros a todos los y las jóvenes que cumplan 18 años a lo largo de todo el año. Estos recursos pueden gastarse en: 200 euros para artes en vivo, patrimonio cultural y artes audiovisuales; 100 euros para productos culturales en soporte físico; 100 euros para consumo digital o en línea. España “ha seguido la experiencia de otros países como Francia o Italia, que también fijan la edad de sus beneficiarios en los 18 años, al considerar que la mayoría de edad implica, además de la asunción de unos deberes y derechos, la posibilidad de inaugurar una autonomía en lo que respecta a sus decisiones en muchos ámbitos, también en el ámbito cultural”^[1].

Texto ley: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4586>

Vale - Cultura (Brasil)

<https://www.gov.br/turismo/pt-br/secretaria-especial-da-cultura/assuntos/vale-cultura>

“Otorga una tarjeta con valor de 50 reales (10 dólares aproximadamente) al mes a trabajadores que se encuentren trabajando en empresas adscritas al programa y que reciban máximo cinco salarios mínimos, con el objetivo de estimular y garantizar el consumo de oferta cultural”. (*Atlas De Política Cultural Para El Desarrollo Sostenible*, 2022).

Pase Cultural (Argentina)

<https://pasecultural.buenosaires.gob.ar/>

Otorga a estudiantes una tarjeta con un monto de \$2,000 (17 dólares) semestrales para ser utilizados en actividades y objetos relacionados con la vida cultural. Ofrece a los docentes una tarjeta para tener accesos gratuitos y descuentos especiales en recintos culturales. (*Atlas De Política Cultural Para El Desarrollo Sostenible*, 2022).

Programa de formación de públicos (Perú)

<https://www.infoartes.pe/primerallamada/>

Es un plan que se implementa a través de un conjunto de actividades gratuitas programadas durante todo el año, segmentadas por edades y géneros artísticos. Cada actividad viene acompañada de material didáctico para docentes, educadores en casa y estudiantes para poder trabajar mejor los contenidos previos y posteriores con las y los estudiantes en el aula de clases. (*Atlas De Política Cultural Para El Desarrollo Sostenible*, 2022).

3.4.1. Fundamento normativo

La Constitución Política de Colombia plantea de manera amplia una serie de consideraciones en torno a la promoción de las expresiones culturales y del consumo cultural, lo que se ve reflejado en el Artículo 70 donde se plantea que “el Estado tiene el deber de promover y **fomentar el acceso de la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades**, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional...”. En la misma línea el Artículo 71 exhorta a que los planes de desarrollo económico y social deben incluir el fomento de las ciencias y la cultura, poniendo de manifiesto la responsabilidad del Estado frente a estas expresiones.

Estos dos artículos justifican de manera clara los planteamientos de este Proyecto de ley en torno a la creación del programa de formación de públicos y las audiencias de consumo, que por un lado permitirá un mayor acceso de esas audiencias a las diferentes expresiones artísticas y culturales, y por otro el fortalecimiento de los contenidos y ofertas de las diferentes organizaciones y personas en la interacción directa con las mismas, a partir de la retribución o compra de sus servicios.

En el proyecto también se plantea un enfoque poblacional de la formación de públicos para la infancia, la primera infancia y la juventud, justificados en los artículos 44 y 45 de la Constitución donde se eleva a protección especial los derechos de estas poblaciones. En ambos artículos se responsabiliza al Estado de la formación integral de niños y adolescentes, así como a garantizar el acceso a la educación y la cultura, y en el caso de los niños se plantea prevalencia de sus derechos por encima de los de los demás.

A continuación, se listan las principales leyes, políticas públicas y otros marcos normativos relevantes para este Proyecto de Ley:

3.4.1.1 Constitución Política de Colombia:

Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará

y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

3.4.1.2 Legales:

Ley 2184 de 2022, “por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1834 de 2017, “por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.

Ley 1556 de 2012. “por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas”.

Ley 1507 de 2012. Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

De esta ley se destacan en particular:

Una de las funciones de la ANTV: “Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión”.

Objeto del Fondo para el desarrollo de la Televisión y los Contenidos: “Fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV”.

Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

Ley 1379 de 2010. Por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Ley 814 de 2003. Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

Ley 666 de 2001. “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones”, Estampilla pro cultura.

Ley 397 de 1997. “Ley General de Cultura”. Normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

Ley 182 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforman la Comisión Nacional de Televisión (hoy ANTV), se promueven la industria y actividades de

televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

De esta ley se destacan en particular:

Una de las funciones de la Comisión Nacional de Televisión: “Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión”.

La promoción de contenidos de origen regional: “Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad”. Art. 37

Ley 98 de 1993. Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

3.4.1.3 Reglamentarios:

CONPES 3659 de 2010. Política Nacional para la promoción de las industrias culturales en Colombia.

CONPES 3658 de 2010. Lineamientos de Política para la recuperación de los centros históricos en Colombia.

Decreto 763 de 2009. Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Decreto 2941 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

CONPES 3462 de 2007. Lineamientos para el fortalecimiento de la cinematografía en Colombia.

CONPES 3409 de 2006. Lineamientos para el fortalecimiento del Plan Nacional de Música para la Convivencia.

Decreto 352 de 2004, reglamentaria de la Ley 814 de 2003. Por el cual se reglamenta los artículos 7°, 9°, 12, 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 (fomento de la actividad cinematográfica).

Decreto 826 de 2003. “por el cual se modifica el Decreto 267 de 2002”, Consejo Nacional Libro y Lectura.

Decreto 1746 de 2003. Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones.

CONPES 3162 de 2002. Lineamientos para la sostenibilidad del Plan Nacional de Cultura 2001 – 2010 “Hacia una ciudadanía democrática cultural”.

Decreto 1589 de 1998. Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura.

CONPES 3255 de 2003. Lineamientos de política para la distribución del 25% de los recursos territoriales provenientes del incremento del 4% del IVA a la telefonía móvil.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La presente ley busca dar un paso para que el Estado colombiano fortalezca las capacidades de los ciudadanos y las organizaciones culturales de dinamizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales, especialmente el derecho de acceso a la cultura.

Consideramos que esta iniciativa legislativa es muy pertinente para el fortalecimiento de la identidad cultural y la sostenibilidad de las organizaciones culturales y creativas, toda vez que conjuga diferentes aspectos que se interrelacionan y complementan como el consumo cultural y los derechos culturales.

El reconocimiento por parte del Estado de los derechos sociales y culturales es una lucha más vigente que nunca. Por esta razón y en reconocimiento de la importancia de la cultura para el desarrollo del ser humano y el fortalecimiento de su interacción en sociedad, apoyamos este proyecto que constituye un primer avance en la reivindicación de los gestores y gestoras culturales, quienes han estado históricamente rezagados de las políticas públicas.

5. MODIFICACIONES EN PRIMER DEBATE

En el transcurso de la discusión en primer debate, se presentó una proposición por parte del representante Diego Caicedo, en el sentido de modificar el artículo 7 de la iniciativa, de la siguiente forma:

“Artículo 7°. Consumo Cultural Local. Créese una estrategia para fomentar el consumo cultural local, a través de la cual se busquen recursos públicos de los niveles local, regional y nacional, junto con recursos privados y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen espacios artísticos culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia. La creación de la estrategia estará a cargo del Ministerio de Cultura con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

El artículo fue aprobado con la proposición propuesta.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que

los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos culturales y dinamizar el consumo cultural, que se fundamenta en la concepción de la ciudadanía activa y diversa, que enfoca sus esfuerzos en las brechas existentes, que plantea una perspectiva territorial, y que fortalece las capacidades de las y los artistas, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando *el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores*. De manera que para ningún caso consideramos que se generen conflictos de interés.

7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que, de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal

de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda”.

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al

interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Así las cosas, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad deberá ser cubierto por el gobierno nacional, que además del presupuesto general de la nación podrá acudir a cooperación internacional y diferentes fuentes de financiación para garantizar la Canasta Básica Cultural.

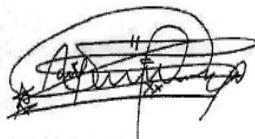
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley “Ley número 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente



JAIME RAÚL SALAMANCA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Canasta Básica de Cultura en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.

Artículo 3°. *Definiciones.* La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

1. *Derechos culturales.* Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura,

a la educación cultural, la información y la cooperación cultural.

2. *Canasta Básica de Cultura.* Es el derecho al ejercicio efectivo de la vida cultural por parte de toda la población, en particular, pero no exclusivamente, a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y la práctica cultural.
3. *Consumo cultural.* Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.
4. *Espacios culturales.* Construcciones físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que facilitan el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.
5. *Formación y gestión de audiencias.* Son las iniciativas educativas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.
6. *Divulgación cultural.* Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.

Artículo 4°. *Política de Canasta Básica de Cultura.* La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley.

La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:

- a. Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.
- b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.
- c. Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.
- d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.

- e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.

Artículo 5°. Bono Juvenil Cultural. Créese el Bono Juvenil Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.

Parágrafo 1°. Cuantías. El valor máximo de este bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.

Parágrafo 2°. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono Juvenil Cultural, y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.

Parágrafo 3°. Productos, servicios y espacios. El Bono Juvenil Cultural cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.

Artículo 6°. Formación y mediación de públicos. La formación y mediación de públicos busca promover la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación y mediación de públicos buscará impactar a públicos nuevos y existentes.

Para la formación de nuevos públicos se podrán implementar contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; y oferta formativa para la apreciación amplia de las artes. Para llegar a públicos existentes se fortalecerá el

acceso libre y gratuito a eventos y oferta formativa cultural en territorios priorizados.

Artículo 7°. Consumo Cultural Local. Créese una estrategia para fomentar el consumo cultural local, donde a través del Ministerio de Cultura, se busquen recursos públicos de los niveles local, regional y nacional, junto con recursos privados y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia. La creación de la estrategia estará a cargo del Ministerio de Cultura con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables.

Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.

Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural.

Parágrafo 2°. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.

Artículo 9°. Estrategia móvil Cultura Profunda. Créese una estrategia móvil que facilite el acceso a los elementos de la Canasta Básica de Cultura a las poblaciones de los municipios que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente. Para esto, el Ministerio de Cultura se apoyará en el Ministerio de Defensa Nacional, de manera que se generen las condiciones para que esta estrategia sea multimodal, accediendo a las comunidades más apartadas a través de las carreteras, ríos, playas y demás singularidades de la geografía colombiana.

Parágrafo. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE el Ministerio de Cultura identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales,

que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil. Uno de los criterios para esta identificación serán los que se tuvieron en cuenta para los municipios PDET y ZOMAC.

Artículo 10. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural.

Artículo 11. Seguimiento. El Gobierno nacional hará un seguimiento anual a la política de Canasta Básica de Cultura con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y del Senado.

Artículo 12. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de Canasta Básica de Cultura en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley. Además, las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno nacional.

Artículo 13. Reglamentación de la Canasta Básica de Cultura. El Gobierno nacional contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica de Cultura y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA EN EL PAÍS".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes DANIEL CARVALHO (COORDINADOR PONENTE), JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 750 / 05 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Canasta Básica de Cultura en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.

Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

1. *Derechos culturales.* Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, la información y la cooperación cultural.
2. *Canasta Básica de Cultura.* Es el derecho al ejercicio efectivo de la vida cultural por parte de toda la población, en particular, pero no exclusivamente, a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y la práctica cultural.
3. *Consumo cultural.* Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.
4. *Espacios culturales.* Construcciones físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que facilitan el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.
5. *Formación y gestión de audiencias.* Son las iniciativas educativas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.

6. *Divulgación cultural.* Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.

Artículo 4º. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley.

La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:

Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.

- a. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.
- b. Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.
- c. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.
- d. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.

Artículo 5º. Bono Juvenil Cultural. Créese el Bono Juvenil Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.

Parágrafo 1º. Cuantías. El valor máximo de este bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.

Parágrafo 2º. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono Juvenil Cultural, y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.

Parágrafo 3º. Productos, servicios y espacios. El Bono Juvenil Cultural cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos

del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.

Artículo 6º. Formación y mediación de públicos. La formación y mediación de públicos busca promover la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación y mediación de públicos buscará impactar a públicos nuevos y existentes.

Para la formación de nuevos públicos se podrán implementar contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; y oferta formativa para la apreciación amplia de las artes. Para llegar a públicos existentes se fortalecerá el acceso libre y gratuito a eventos y oferta formativa cultural en territorios priorizados.

Artículo 7º. Consumo Cultural Local. Créese una estrategia para fomentar el consumo cultural local, donde a través del Ministerio de Cultura, se busquen recursos públicos de los niveles local, regional y nacional, junto con recursos privados y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia. La creación de la estrategia estará a cargo del Ministerio de Cultura con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8º. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables.

Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.

Parágrafo 1º. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural.

Parágrafo 2º. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.

Artículo 9º. *Estrategia móvil Cultura Profunda.* Créese una estrategia móvil que facilite el acceso a los elementos de la Canasta Básica de Cultura a las poblaciones de los municipios que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente. Para esto, el Ministerio de Cultura se apoyará en el Ministerio de Defensa Nacional, de manera que se generen las condiciones para que esta estrategia sea multimodal, accediendo a las comunidades más apartadas a través de las carreteras, ríos, playas y demás singularidades de la geografía colombiana.

Parágrafo. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE el Ministerio de Cultura identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil. Uno de los criterios para esta identificación serán los que se tuvieron en cuenta para los municipios PDET y ZOMAC.

Artículo 10. *Creación del índice de consumo cultural.* Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural.

Artículo 11. *Seguimiento.* El Gobierno nacional hará un seguimiento anual a la política de Canasta Básica de Cultura con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y del Senado.

Artículo 12. *Campaña de difusión masiva.* El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de Canasta Básica de Cultura en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley. Además, las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno nacional.

Artículo 13. *Reglamentación de la Canasta Básica de Cultura.* El Gobierno nacional contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica de Cultura y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 02 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 209 de 2022 cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA EN EL PAÍS". (Acta No. 020 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de octubre de 2022, según Acta N. 019 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2022 CÁMARA,

por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.** El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El presente Proyecto de ley fue radicado el 29 de septiembre de 2022 por los honorables Representantes, *Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Rodríguez Contreras, Julián David López Tenorio, Luis Carlos Ochoa Tabón y Hernando González.*

El 7 de octubre de 2022, la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, designó como ponentes al suscrito, a los Representantes *Julián López Tenorio y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.*

El 30 de noviembre de 2022, la Honorable Comisión Sexta de la cámara de Representantes, aprobó en primer debate el proyecto de ley objeto de estudio.

II. JUSTIFICACIÓN

El Deporte es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de

disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Como actividad humana, se convirtió en una herramienta de transformación social que fomenta una nueva ciudadanía y convierte a los jóvenes en agentes de paz; a lo largo de la historia ha contribuido al crecimiento y desarrollo integral del ser humano y de los territorios, permitiendo que, a través de él, se desarrolle en los individuos valores éticos y morales indispensables para la convivencia en la sociedad, tales como disciplina, trabajo en equipo, compromiso, respeto, entre muchos otros.

Por intermedio del deporte, se logra la resolución de conflictos políticos y sociales entre Naciones y al interior de comunidades, generando una reconstrucción del tejido social. Desde el año 2002 el deporte fue reconocido por las Naciones Unidas como un derecho humano que sirve como herramienta esencial y práctica para lograr la paz y el desarrollo en el mundo.

El Sistema Nacional del Deporte y la reciente creación del Ministerio del Deporte han generado al interior de las Entidades Territoriales del orden departamental y municipal la necesidad de fortalecer la capacidad institucional de promoción, fomento y estimulación del deporte, la recreación, las actividades extraescolares y el aprovechamiento del tiempo libre, mejorar la calidad de vida, contribuir con la formación integral de los habitantes, difundir modelos, crear cultura deportiva, hábitos y estilos de vida saludable y promover el bienestar social de todos los habitantes, especialmente de los sectores sociales más vulnerables.

Así las cosas y ante la importancia del fomento del deporte, desde hace algunos años, los partidos del fútbol profesional Colombiano ya no son transmitidos por la televisión abierta nacional, argumentando que era una medida que contribuía con la distribución equitativa de los recursos entre los equipos y a su vez mejoraría la calidad de nuestro fútbol profesional. Esto, pese a que se les quitara el derecho gratuito a los colombianos, de disfrutar de este importante deporte. Sin embargo, en la actualidad se presenta una polémica por los derechos de televisión en el fútbol, razón por la cual se argumenta que no se logró el fin último que era generar más recursos para los equipos y mejorar la calidad de nuestro fútbol y si se le quito la posibilidad a los Colombianos de ver en los canales nacionales y en vivo los partidos.

Es así, como este proyecto propone que sea el Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, quien garantice que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional. Esto, como medida que incentive el deporte en Colombia, sobre todo en los sectores más apartados, en los que solo se tiene acceso a la televisión nacional.

Es a partir de este momento cuando se produce la estrecha unión entre fútbol y los medios de comunicación, y especialmente con la televisión. Siendo el fútbol un producto de la cultura de masas que se sumerge en el mercado y que vive

gracias a sus fanáticos y sino garantizamos que los mismos puedan acceder o disfrutar de este importante deporte, estaríamos perjudicando no solo a los fanáticos sino al fútbol mismo. En el mismo sentido son iniciativas que promueven e incentivan a nuestros niños y jóvenes a practicar este deporte, pues en todo caso el fútbol ha devenido en nuestros días en un deporte-espectáculo que, en el plano de las significaciones, trasciende el ámbito de la competición deportiva para convertirse en un medio de construcción y expresión de identidades colectivas en las sociedades, que superan y también occultan las divisiones de clase.

III. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio” ¹.

¹

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se encuentran en conflicto de intereses los congresistas que, al momento de discutir y votar el proyecto, tengan participación accionaria en empresas de fútbol profesional, o su compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

En la misma línea, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia

de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(…) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular**, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (subrayado fuera de texto).

Así mismo, “... Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Título I DISPOSICIONES GENERALES	Título I DISPOSICIONES GENERALES	Se elimina, la expresión “Título I” y “disposiciones generales”, toda vez que se considera innecesario.
Artículo 2º. El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor. Parágrafo: El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la Liga del Fútbol Profesional Colombiano determinarán los criterios de selección de los partidos a transmitir.	Artículo 2º. El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor. Parágrafo: El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la Liga del Fútbol Profesional Colombiano determinarán los criterios de selección de los partidos a transmitir.	Se adecua la puntuación.

V. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.

Cordialmente,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE - C
Representante a la Cámara


JULIAN LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por finalidad promover la transmisión del fútbol profesional colombiano a cargo de la Dimayor en la televisión abierta, reconociéndose como un deporte de interés nacional.

Artículo 2º. El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha, sea transmitido

en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor.

Parágrafo: El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la Liga del Fútbol Profesional Colombiano determinarán los criterios de selección de los partidos a transmitir.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara


JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA TRANSMISIÓN DE LOS TORNEOS DE FÚTBOL PROFESIONALES COLOMBIANOS A CARGO DE LA DIMAYOR".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* ALFREDO APE CUELLO (COORDINADOR PONENTE), JULIÁN LÓPEZ TENORIO, CIRO RODRÍGUEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 754 / 05 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por finalidad promover la transmisión del fútbol profesional

colombiano a cargo de la Dimayor en la televisión abierta, reconociéndose como un deporte de interés nacional.

Artículo 2°. El Ministerio de lo Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor.

Parágrafo: El Ministerio de la Tecnología de lo información y los comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la liga del Fútbol Profesional Colombiano determinaron los criterios de selección de los partidos a transmitir.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 216 de 2022 cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA TRANSMISIÓN DE LOS TORNEOS DE FÚTBOL PROFESIONALES COLOMBIANOS A CARGO DE LA DIMAYOR" (Acta No. 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según Acta No. 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1613- Viernes, 9 de diciembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de Ley número 153 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.	8
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.	23